

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 12 de julio de 2022
Ref. 2022 – 0478.

Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término previsto en el numeral 4 ibídem, la parte actora subsane los siguientes defectos:

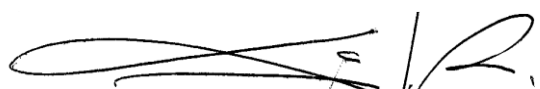
1°- Teniendo en cuenta que la emergencia sanitaria tuvo como fecha de terminación el 28 de febrero de 2022 y la fecha de presentación de la demanda tiene fecha del 7 de abril de 2022. Debe la parte demandante allegar la Certificación de existencia y representación legal del Conjunto Residencial actualizado que dé cuenta quien era la persona que para la fecha de presentación de la demanda fungía como administrador.

2°- De conformidad con el numeral 4° del artículo 82 del C.G. del P., aclarar las pretensiones número 2, 4, 6, 8, 10, 12, 14, 16, 18, 20, 22, 24, 26, 28, 30, 32, 34, 36, 38, 40, 42, 44, 46 y 48, teniendo en cuenta las fechas de cobro de los intereses moratorios.

3°- Aportará poder conferido por el administrador del conjunto que reúna a aparte de los requisitos generales, los previsto en el artículo 5° de la ley 2213 del 2022

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6° de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE



NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en ESTADO No 70
Hoy 13 de julio de 2022
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 12 de julio de 2022
Ref. 2022 – 0481.

Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término previsto en el numeral 4 ibídem, la parte actora subsane los siguientes defectos:

1°- Allegar la Certificación de existencia y representación legal del Conjunto Residencial actualizado que dé cuenta quien era la persona que para la fecha de presentación de la demanda fungía como administrador.

2°- De conformidad con el numeral 3° del artículo 84 del C.G. del P., anexar el título ejecutivo base del proceso, en este caso el certificado de la deuda por concepto de cuotas de administración.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

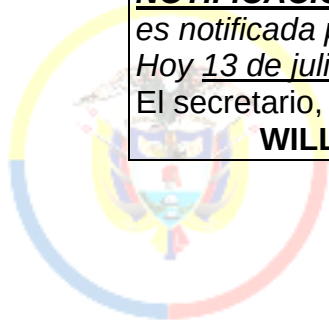
NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en ESTADO No 70
Hoy 13 de julio de 2022
El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ





Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 12 de julio de 2022

Ref. 2022 – 0483

Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término previsto en el numeral 4 ibídem, la parte actora subsane los siguientes defectos:

1º- Allegar la Certificación de existencia y representación legal del Conjunto Residencial actualizado que dé cuenta de la calidad de administrador del conjunto, teniendo en cuenta que el certificado anexado acredita su calidad hasta el 7 de abril del 2022 y la demanda fue presentada el 8 de abril del 2022.

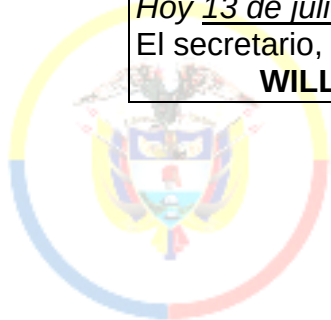
El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6º de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en ESTADO No 70
Hoy 13 de julio de 2022
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 12 de julio de 2022
Ref. 2022 – 0484

Por encontrarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 48 de la Ley 675 de 2001, en concordancia con los previstos en los artículos 82, siguientes, 422 y 424 del Código General del Proceso, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del **AGRUPACION DE VIVIENDA PORTAL DE LA 167 – PROPIEDAD HORIZONTAL** contra **RUTH MATILDE VILLADA CASTRO** por las siguientes sumas de dinero, instrumentadas en el título ejecutivo (certificación) base de la ejecución:

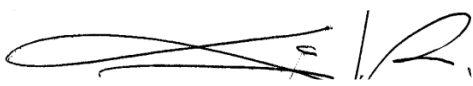
1. \$888.000 m/cte., por concepto de 8 cuotas ordinarias de administración comprendidas entre agosto de 2016 y marzo de 2017 de conformidad a la certificación presentada en la demanda.
2. \$146.000 m/cte., por concepto cuota ordinaria de administración correspondiente a abril de 2017 de conformidad a la certificación presentada en la demanda.
3. \$1.190.000 m/cte., por concepto de 10 cuotas ordinarias de administración comprendidas entre mayo de 2017 y febrero de 2018 de conformidad a la certificación presentada en la demanda.
4. \$137.000 m/cte., por concepto cuota ordinaria de administración correspondiente marzo de 2018 de conformidad a la certificación presentada en la demanda.
5. \$1.125.000 m/cte., por concepto de 9 cuotas ordinarias de administración comprendidas entre abril y diciembre de 2018 de conformidad a la certificación presentada en la demanda.
6. \$265.000 m/cte., por concepto de 2 cuotas ordinarias de administración comprendidas entre enero y febrero de 2019 de conformidad a la certificación presentada en la demanda.
7. \$1.375.000 m/cte., por concepto de 10 cuotas ordinarias de administración comprendidas entre marzo y diciembre de 2019 de conformidad a la certificación presentada en la demanda.
8. \$1.749.600 m/cte., por concepto de 12 cuotas ordinarias de administración comprendidas entre enero y diciembre de 2020 de conformidad a la certificación presentada en la demanda.
9. \$1.810.800 m/cte., por concepto de 12 cuotas ordinarias de administración comprendidas entre enero y diciembre de 2021 de conformidad a la certificación presentada en la demanda.
10. Por los intereses de mora sobre las anteriores sumas, calculados a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados a partir del día siguiente al que se hizo exigible cada una de las cuotas y hasta que se verifique su pago real y efectivo.
11. Por las expensas que continúen causándose más sus respectivos intereses moratorios, siempre y cuando se allegue la certificación que acredite dichas obligaciones y con fundamento en el inciso 2° del artículo 431 ibídem.

Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 ejusdem, adviértasele que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) para formular medios defensivos si estima conveniente interponerlos, términos que correrán en forma conjunta (art. 431 y 442 ibídem). Para tales efectos, las comunicaciones remitidas deberán dar cuenta de la dirección de correo electrónico de este Juzgado.

Se reconoce personería a la abogada **SANDRA PATRICIA TORRES MENDIETA** como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 70
Hoy 13 de julio de 2022
El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 12 de julio de 2022

Ref. 2022 – 0484

Por ser viable la solicitud de la parte demandante, obrante en el cuaderno de medidas cautelares, el Despacho de conformidad a los preceptos establecidos en los artículos 588 y 589 del C.G.P., en consecuencia, resuelve;

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorro o cualquier otro título bancario financiero de las que sea titular la demandada en las entidades bancarias descritas en el aludido escrito. Líbrese oficio a las entidades y establecimientos financieros; a fin de hacer efectiva la medida solicitada.

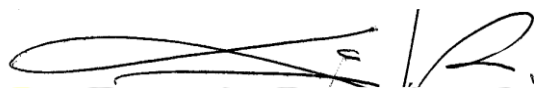
Límite de la medida la suma de **\$14.000.000.00 M/CTE.**

Ofíciase al Pagador de la mencionada entidad, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9° del artículo 593 del C. G. del P., indicándole identificación de las partes, y el número de cuenta del Banco Agrario de Colombia.

SEGUNDO: Decretar el embargo del inmueble distinguido con la matrícula No. 50N – 20424083 de propiedad de la demandada. Ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente.

Cumplido lo anterior se resolverá sobre el secuestro.

NOTIFÍQUESE



NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en ESTADO No 70
Hoy 13 de julio de 2022
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 12 de julio de 2022

Ref. 2022 – 0486

Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término previsto en el numeral 4 ibídem, la parte actora subsane los siguientes defectos:

1°- De conformidad con el numeral 3° del artículo 84 del C.G. del P., aportará el documento a hacer valer, en este caso letra de cambio base de la ejecución.

2°- Aportará poder conferido por el administrador del conjunto que reúna a aparte de los requisitos generales, los previsto en el artículo 5° de la ley 2213 del 2022

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6° de la ley 2213 de 2022.

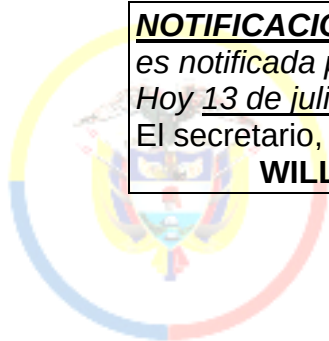
NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 70
Hoy 13 de julio de 2022
El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 12 de julio de 2022
Ref. 2022 – 0491

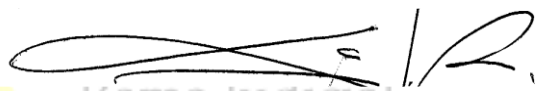
Revisada con detenimiento la anterior demanda, procede el Juzgado a su rechazo apoyado en el inciso 2° del artículo 90 del Código General del Proceso, toda vez que carece de competencia (por virtud del factor territorial) para su conocimiento.

En efecto, al tenor del numeral 3° del artículo 28 de dicha obra legislativa la competencia territorial, está en cabeza del juzgador ubicado en el lugar de ejecución del título, que en este caso es la correspondiente a la ubicación del condominio, Ricaurte - Cundinamarca, acorde a lo señalado en la demanda, la misma deberá enviarse a los homólogos de esa ciudad.

Por lo dicho, el Juzgado **RESUELVE**:

1. **RECHAZAR**, por falta de competencia territorial, el presente proceso **EJECUTIVO**.
2. En consecuencia, **REMÍTASE** el expediente al reparto de los Juzgados Civiles Municipales o de Pequeñas Causas o Competencia Múltiple, si existen, de Ricaurte, Cundinamarca de la Oficina de Apoyo Judicial de dicha localidad.

NOTIFÍQUESE



NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 70
Hoy 13 de julio de 2022
El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 12 de julio de 2022

Ref. 2022 – 0510

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, siguientes, 422 y 424 del Código General del Proceso y el título valor aportado satisface las exigencias de los artículos 621, 709 y concordantes del Código de Comercio, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **CREDIVALORES- CREDISERVICIOS S.A.** contra **LOPEZ RANGEL ELBER MANUEL** por las siguientes sumas de dinero, instrumentadas en el pagaré base de la ejecución:

1° Por la suma de **\$15.666.366 m/cte.**, por concepto de capital vencido de la obligación representado en el pagare base de la ejecución.

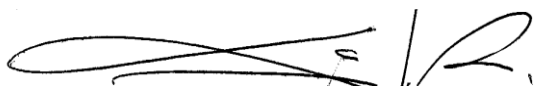
2° Por la suma de **\$284.776 m/cte.**, por concepto en interés corrientes del anterior valor.

3° Los intereses moratorios causados sobre el capital contenido en el numeral 1°, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente a la ejecución del pagare y hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación. Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 *eiusdem* en concordancia con el Decreto 806 de 2020, adviértasele que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) para formular medios defensivos si estima conveniente interponerlos, términos que correrán en forma conjunta (art. 431 y 442 *ibidem*).

Se reconoce personería al abogado **ESTEBAN SALAZAR OCHOA** como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE



NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 70
Hoy 13 de julio de 2022
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 12 de julio de 2022

Ref. 2022 – 0510

Por ser viable la solicitud del activo obrante a folios anteriores del cuaderno de medidas cautelares, el Despacho de conformidad a los preceptos establecidos en los artículos 588, 599 del C.G. del P., en consecuencia, el Despacho,

1° El embargo y retención de los dineros que la parte demandada posea en cuentas ahorros, corrientes y/o a cualquier otro título en los establecimientos bancarios descritos en la solicitud de medidas cautelares.

Líbrese oficio circular con destino a los gerentes de dichas entidades comunicándoles la medida y para que consignen los dineros retenidos en el Banco Agrario de Colombia sección depósitos judiciales a órdenes de este Juzgado y para el presente proceso.

Limítese la medida a la suma de **\$23.000.000 m/cte.**

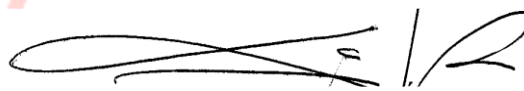
2° El embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario mínimo mensual legal vigente del sueldo que perciba el demandado como empleado de **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO.**

Limítese la medida a la suma de **\$23.000.000 m/cte.**

Ofíciase al Pagador de la mencionada entidad, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9° del artículo 593 del C. G. del P., indicándole identificación de las partes, y el número de cuenta del Banco Agrario de Colombia.

De conformidad con el artículo 599 *ibídem*, se limitan las medidas cautelares a las decretadas en esta providencia.

NOTIFÍQUESE



NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 70
Hoy 13 de julio de 2022
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 12 de julio de 2022

Ref. 2022 – 0511

Por encontrarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 48 de la Ley 675 de 2001, en concordancia con los previstos en los artículos 82, siguientes, 422 y 424 del Código General del Proceso, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del **CONJUNTO CERRADO CONJUNTO PEDREGAL DEL CONDE- PROPIEDAD HORINZONTAL** contra **MARTHA JANNETH CIFUENTES BOLAÑOS** y **CARLOS MARIO GARCIA GUIRALES** por las siguientes sumas de dinero, instrumentadas en el título ejecutivo (certificación) base de la ejecución:

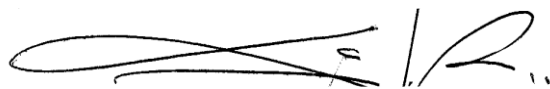
1. **\$5.224.300 m/cte.**, por concepto de 76 cuotas ordinarias de administración comprendidas entre noviembre de 2015 y febrero de 2022 de conformidad a la certificación en la demanda.
2. **\$172.600 m/cte.**, por concepto de sanción inasistencia asamblea de conformidad a la certificación presentada en la demanda.
3. **\$110.000 m/cte.**, por concepto de 2 cuotas extraordinarias motobombas de conformidad a la certificación presentada en la demanda.
4. **\$22.000 m/cte.**, por concepto de citofonía de conformidad a la certificación presentada en la demanda.
5. **\$297.500 m/cte.**, por concepto de gastos de presentación de la demanda causados en febrero de 2022 de conformidad a la certificación presentada en la demanda.
6. Por los intereses de mora que se causen, calculados a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados a partir del día siguiente al que se hizo exigible cada una de las cuotas y hasta que se verifique su pago real y efectivo.
7. Por las expensas que continúen causándose más sus respectivos intereses moratorios, siempre y cuando se allegue la certificación que acredite dichas obligaciones y con fundamento en el inciso 2° del artículo 431 ibídem.

Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 ejusdem, adviértasele que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) para formular medios defensivos si estima conveniente interponerlos, términos que correrán en forma conjunta (art. 431 y 442 ibidem). Para tales efectos, las comunicaciones remitidas deberán dar cuenta de la dirección de correo electrónico de este Juzgado.

Se reconoce personería al abogado **JUAN CAMILO VALIENTE MORALES** como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 70
Hoy 13 de julio de 2022
El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 12 de julio de 2022

Ref. 2022 – 0511

Por ser viable la solicitud de la parte demandante, obrante en el cuaderno de medidas cautelares, el Despacho de conformidad a los preceptos establecidos en los artículos 588 y 589 del C.G.P., en consecuencia, resuelve;

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorro o cualquier otro título bancario financiero de las que sean titulares los demandados en las entidades bancarias descritas en el aludido escrito. Líbrese oficio a las entidades y establecimientos financieros; a fin de hacer efectiva la medida solicitada.

Límite de la medida la suma de **\$9.000. 000.00M/CTE**.

Ofíciase al Pagador de la mencionada entidad, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9° del artículo 593 del C. G. del P., indicándole identificación de las partes, y el número de cuenta del Banco Agrario de Colombia.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 70
Hoy 13 de julio de 2022
El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 12 de julio de 2022
Ref. 2022 – 0541

Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término previsto en el numeral 4 ibídem, la parte actora subsane los siguientes defectos:

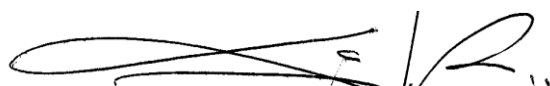
1°- Aportará poder conferido por el administrador del conjunto que reúna a aparte de los requisitos generales, los previsto en el artículo 5° de la ley 2213 del 2022.

2°- De conformidad con el numeral 3° del artículo 84 del C.G. del P., anexar el título ejecutivo base del proceso, en este caso el certificado de la deuda por concepto de cuotas de administración.

3°- De conformidad con el numeral 3° del artículo 84 del C.G. del P., anexar el certificado de tradición y libertad del inmueble sobre el cual recae la deuda de las cuotas de administración.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6° de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE



NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en ESTADO No 70
Hoy 13 de julio de 2022
El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 12 de julio de 2022
Ref. 2022 – 0550

Revisada con detenimiento la anterior demanda, procede el Juzgado a su rechazo apoyado en el inciso 2° del artículo 90 del Código General del Proceso, toda vez que carece de competencia (por virtud del factor territorial) para su conocimiento.

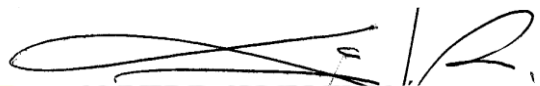
En efecto, al tenor del numeral 3° del artículo 28 de dicha obra legislativa la competencia territorial, está en cabeza del juzgador ubicado en el lugar de ejecución del título, que en este caso es la correspondiente a la ubicación del condominio, el departamento del Tolima, acorde a lo señalado en la demanda, la misma deberá enviarse a los homólogos de esa ciudad.

Por lo dicho, el Juzgado **RESUELVE**:

3. **RECHAZAR**, por falta de competencia territorial, el presente proceso **EJECUTIVO**.

4. En consecuencia, **REMÍTASE** el expediente al reparto de los Juzgados Civiles Municipales o de Pequeñas Causas o Competencia Múltiple, si existen, de Flandes de la Oficina de Apoyo Judicial de dicha localidad.

NOTIFÍQUESE



NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 70
Hoy 13 de julio de 2022
El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 12 de julio de 2022

Ref. 2022 – 0551

Por encontrarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 48 de la Ley 675 de 2001, en concordancia con los previstos en los artículos 82, siguientes, 422 y 424 del Código General del Proceso, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del **CONDominio BRISAS DE LA MONTAÑA** contra **WILMER DIAZ BARRIOS** por las siguientes sumas de dinero, instrumentadas en el título ejecutivo (certificación) base de la ejecución:

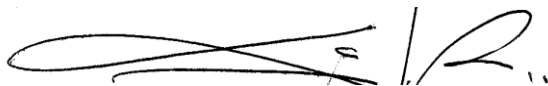
1. **\$841.150 m/cte.**, por concepto de 10 cuotas ordinarias de administración comprendidas entre marzo y diciembre de 2020 de conformidad a la certificación presentada en la demanda.
2. **\$1.074.984 m/cte.**, por concepto de 12 cuotas ordinarias de administración comprendidas entre enero y diciembre de 2021 de conformidad a la certificación presentada en la demanda.
3. **\$268.746 m/cte.**, por concepto de 3 cuotas ordinarias de administración comprendidas entre enero y marzo de 2022 de conformidad a la certificación presentada en la demanda.
4. **\$ 38.000 m/cte.**, por concepto de 19 cuotas para guadañada del predio comprendidas entre septiembre de 2020 y marzo de 2022 de conformidad a la certificación presentada en la demanda.
5. Por los intereses de mora sobre las anteriores sumas, calculados a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados a partir del día siguiente al que se hizo exigible cada una de las cuotas y hasta que se verifique su pago real y efectivo.
6. Por las expensas que continúen causándose más sus respectivos intereses moratorios, siempre y cuando se allegue la certificación que acredite dichas obligaciones y con fundamento en el inciso 2° del artículo 431 ibídem.
7. Por las guadañadas del predio que en lo sucesivo se causen, ordenando su pago dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento.

Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 ejusdem, adviértasele que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) para formular medios defensivos si estima conveniente interponerlos, términos que correrán en forma conjunta (art. 431 y 442 ibídem). Para tales efectos, las comunicaciones remitidas deberán dar cuenta de la dirección de correo electrónico de este Juzgado.

Se reconoce personería al abogado **EDGAR JULIÁN BECERRA PINEDA** como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 70

Hoy 13 de julio de 2022

El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 12 de julio de 2022

Ref. 2022 – 0551

Por ser viable la solicitud de la parte demandante, obrante en el cuaderno de medidas cautelares, el Despacho de conformidad a los preceptos establecidos en los artículos 588 y 589 del C.G.P., en consecuencia, resuelve;

PRIMERO: Decretar el embargo del inmueble distinguido con la **matrícula No. 307-75990** de propiedad de la demandada. Oficiése a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente.

Cumplido lo anterior se resolverá sobre el secuestro.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 70

Hoy 13 de julio de 2022

El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 12 de julio de 2022

Ref. 2014-0642

Estudiando el plenario de la demanda EJECUTIVA SINGULAR de **COOPMULSER** contra **LARA DE LA CRUZ JOSE DAVID Y OTRO**, y conforme a la solicitud allegada por la parte activa, el Despacho

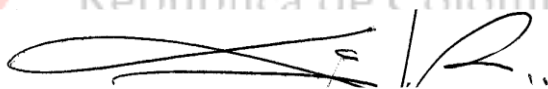
RESUELVE

PRIMERO: SE ORDENA requerir al JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA, a fin de que informe la existencia o no de depósitos judiciales constituidos por cuenta del presente proceso, en razón a que ha sido ese despacho el conocedor de la acción instaurada y por ende proceda como juzgado de origen a realizar la respectiva conversión de los títulos judiciales recaudados, en la forma dispuesta por la sala administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y/o en la forma establecida en la plataforma virtual instalada por el Banco Agrario y a favor del actual juzgado Despacho.

Por Secretaría, líbrese oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 70

Hoy 13 de julio de 2022

El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 12 de julio de 2022

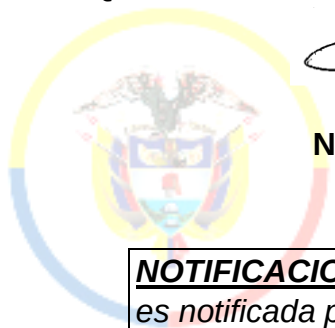
Ref. 2018-0367

Estando al despacho el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR instaurado por **BANCO CAJA SOCIAL** contra **CLAUDIA MARCELA AGUACIA RODRIGUEZ**, se evidencia que en anteriores memoriales la parte demandante allega la liquidación de crédito, por lo anterior el Juzgado, de conformidad con los Arts. 110 y 446 del Código General del Proceso,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENA correr traslado a las partes respecto de la liquidación de crédito obrante a folios anteriores. Una vez cumplido lo anterior, reingrese para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE



NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 70

Hoy 13 de julio de 2022

El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 12 de julio de 2022

Ref. 2018-0444

Estudiando el plenario de la demanda EJECUTIVA SINGULAR de **FINCOMERCIO LTDA** contra **MARIA CAROLINA BASTO TRIANA**, y conforme a la solicitud allegada por la parte activa, el Despacho

DISPONE

PRIMERO: SE ORDENA por Secretaría, en caso de acreditarse, la elaboración y entrega de los dineros puestos en depósitos judiciales que obren a favor de la parte demandante.

SEGUNDO: RECONOCER personería al(a) abogado(a) **ANGELA PATRICIA ESPAÑA MEDINA** como apoderado(a) judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los fines del poder conferido, de conformidad con los artículos 74 y 77 del C.G del P.



NOTIFÍQUESE

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 70

Hoy 13 de julio de 2022

El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 12 de julio de 2022

Ref. 2018-0444

Estando en oportunidad procesal, dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR de **FINCOMERCIO LTDA** contra **MARIA CAROLINA BASTO TRIANA**, y surtido el traslado de que trata el artículo 443 del Código General Del Proceso, se abre a pruebas siguiendo los lineamientos de los artículos 164 y ss., ibidem. Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

ABRIR A PRUEBAS el presente proceso y como tal se TIENEN y DECRETAN LAS SIGUIENTES PRUEBAS:

LA PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTAL: Tener como tales los documentos aportados con la demanda y relacionados, en cuanto a valor que representen probatoriamente se les dará cuando corresponda al momento de ser apreciadas.

LA PARTE DEMANDADA

DOCUMENTAL: Tener como tales los documentos aportados con la demanda y relacionados, en cuanto a valor que representen probatoriamente se les dará cuando corresponda al momento de ser apreciadas.

De conformidad con lo anterior y ya que se encuentran recaudadas las pruebas anteriormente solicitadas se da por cerrada la etapa probatoria.

SE PROGRAMA la audiencia para el _____, señalando como fecha y hora, las 11:00 am hasta las 5:00 pm, a fin de que comparezcan las partes interesadas en la presente contienda judicial. Téngase en cuenta para efectos de la comparecencia de los citados, y demás personas que desean citar, lo indicado en el art. 290 y s.s., en concordancia con el Art 392 y 372 del C. G. del P. (**AUDIENCIA DE SENTENCIA**).

SE ORDENA a las partes que deben estar atentas, o por lo menos sus apoderados quienes en desarrollo del principio de lealtad y buena fe, deben comunicarles a sus clientes las fechas y horas en las cuales son requeridos por los estrados judiciales, para que comparezcan y si es el caso, a su vez éstas hagan comparecer sus testigos, DEBER que les es impuesto a dichos profesionales, artículo 78 del C. G del P.

SE ADVIERTE a las partes convocadas a la audiencia que su inasistencia injustificada hará presumir ciertos los hechos susceptibles de pruebas de confesión



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles contenidas en los interrogatorios escritos, y si éste no se allega, tal presunción se tendrá respecto del artículo 205 del C. G del P.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 70*

Hoy 13 de julio de 2022

El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 12 de julio de 2022

Ref. 2018-0444

Estudiando el memorial que antecede, el Despacho

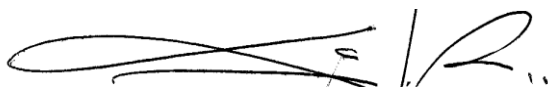
RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR EL SECUESTRO del bien inmueble con matrícula N° 50N – 20467186, de propiedad de la parte demandada, **COMISIONANDO con amplias facultades** incluso las de designar secuestre si fuere el caso y fijar honorarios al auxiliar de la justicia a los **Alcaldes Locales y demás Autoridades de Policía –Reparto–** de acuerdo al Artículo 38 del Código General del Proceso, en concordancia con el Concepto Jurídico Técnico emanado del Honorable Consejo Seccional de la Judicatura “... **3.3 Conclusión** *Cierto es que el Código de Policía, Ley 1801 de 2016, dejó incólume la responsabilidad administrativa del deber de realizar diligencias por vía de comisión de un Juez de la República en cabeza de los Alcaldes, Corregidores e Inspectores, como también lo es que les impide fungir como autoridad judicial, como es el caso de resolver recursos y de decidir oposiciones, igualmente prohibido por el mandato del artículo 309 del Código General del Proceso, (...) Conforme a estas precisiones legales y jurisprudenciales, muy respetuosamente corresponde a los Alcaldes impartir directrices a sus funcionarios de policía a su cargo, respecto de responsabilidad administrativa que les corresponde en relación con el deber de realizar diligencias que se ordenen por las autoridades judiciales, por vía de Comisión, con el fin de materializar la colaboración armónica que se requiere entre la administración municipal y de justicia...” (Negrilla y subrayado del Despacho)*

SEGUNDO: Líbrese Despacho Comisorio con los insertos de Ley, entre los que se incluirá copia del presente proveído. Entréguese para su diligenciamiento al actor una vez en firme la presente providencia corrige.

TERCERO: ORDENA AL ALCALDE LOCAL en caso de renuencia en el cumplimiento de la presente orden, motivar tal decisión a fin de tomar la medida administrativa y judicial pertinente.

NOTIFÍQUESE



NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 70

Hoy 13 de julio de 2022

El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 12 de julio de 2022

Ref. 2018-0263

Estudiando el plenario de la demanda EJECUTIVA SINGULAR de **GUSTAVO ARMANDO USUGA BERRIO** contra **JAIME HUMBERTO SALAMANCA CABALLERO y OTRO**, y conforme a la solicitud allegada por la parte activa, el Despacho

DISPONE

PRIMERO: NO TENER EN CUENTA la oposición realizada por el demandado durante la diligencia de embargo y secuestro, toda vez que no dio cumplimiento al auto de fecha 07 de mayo de 2021.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 70

Hoy 13 de julio de 2022

El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 12 de julio de 2022

Ref. 2018-0853

Estudiando el plenario de la demanda EJECUTIVA SINGULAR de **LUIS ENRIQUE GALVIS JIMENEZ** contra **JUAN DAVID VESGA SONZA**, y conforme a la solicitud allegada por la parte activa, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería al(a) abogado(a) **ANA CECILIA RODRÍGUEZ HURTADO** como apoderado(a) judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los fines del poder conferido, de conformidad con los artículos 74 y 77 del C.G del P.

SEGUNDO: ORDENA correr traslado a las partes respecto de la liquidación de crédito obrante a folios anteriores. Una vez cumplido lo anterior, reingrese para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE



NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 70

Hoy 13 de julio de 2022

El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 12 de julio de 2022

Ref. 2018-0971

Estudiando el plenario de la demanda EJECUTIVA SINGULAR de **CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR “COLSUBSIDIO”** contra **ANA BEATRIZ MONTAÑO SÁNCHEZ**, y conforme a la solicitud allegada por la parte activa, el Despacho

RESUELVE

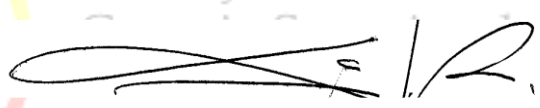
PRIMERO: TENER por notificada a la parte demandada, de conformidad con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 y con los citatorios aportados, quien en el término de ley no contestó la demanda ni propuso excepciones.

SEGUNDO: Una vez en firme el presente proveído, ingrese nuevamente para resolverse la controversia judicial a la luz del Art. 440 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 70

Hoy 13 de julio de 2022

El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 12 de julio de 2022

Ref. 2019-0341

Estudiando el plenario de la demanda EJECUTIVA SINGULAR de **ABOGADOS TÉCNICOS CONSULTORES COMERCIALES S.A.S.** contra **FLOR DE LIZ PARRA Y OTROS**, y conforme a la solicitud allegada por la parte activa, el Despacho

RESUELVE

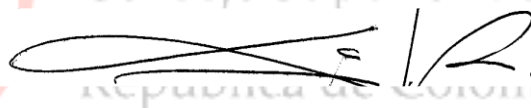
PRIMERO: RECONOCER personería al(a) abogado(a) **MANUEL FERNANDO QUIMBAYO VARELA** como apoderado(a) judicial de la parte demandada FLOR DE LIZ PARRA, en la forma, términos y para los fines del poder conferido, de conformidad con los artículos 74 y 77 del C.G del P.

SEGUNDO: SE ORDENA por Secretaría remitir el enlace del expediente digital al abogado de la parte demandada para lo que considere pertinente. Dado que no se allegó el correo del Juzgado respecto del cual solicitó remitir dicho enlace, se insta al apoderado enviarlo por su parte directamente.

NOTIFÍQUESE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 70

Hoy 13 de julio de 2022

El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 12 de julio de 2022

Ref. 2019-0379

Estudiando el plenario de la demanda EJECUTIVA SINGULAR de **CONJUNTO MULTIFAMILIAR BOSQUE DE CASIGUA P.H.** contra **INES BETTY HERNÁNDEZ DE GUTIÉRREZ**, y conforme a la solicitud allegada por la parte activa, el Despacho

RESUELVE

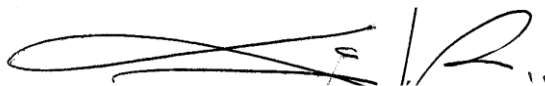
PRIMERO: SE ORDENA requerir a la DIAN de Sogamoso – Boyacá, a fin de que informe el estado que cursa el proceso con la aquí demandada INES BETTY HERNÁNDEZ DE GUTIÉRREZ.

SEGUNDO: NO TENER EN CUENTA la notificación electrónica realizada por la parte actora, toda vez que no se evidencia la acreditación del envío por empresa de mensajería autorizada, en la que se indique si la misma fue positiva o negativa.

TERCERO: REQUERIR al apoderado demandante, con el fin de que promueva las notificaciones pertinentes en el presente pleito. Para ello se le concede el término de 30 días, de lo contrario, se le impondrá las sanciones previstas en el artículo 317 del C.G.P.

Por Secretaría, contabilizar a fin de reingresar el expediente.

NOTIFÍQUESE



NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 70

Hoy 13 de julio de 2022

El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 12 de julio de 2022

Ref. 2021-0761

Estando el proceso al despacho, y teniendo en cuenta la solicitud de terminación por parte del apoderado de la parte demandante, dentro de la demanda EJECUTIVA SINGULAR promovida por **EUNICE CASTIBLANCO VASQUEZ** contra **RUBY ALBINA RAMIREZ BELLO** y conforme al Artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENA la entrega de los dineros puestos en depósitos judiciales a favor de la **demandada**, si existieran en el proceso.

TERCERO: DECRETAR el desembargo de la totalidad de los bienes trabados en el proceso materia de las medidas cautelares, con su entrega a quienes los poseían al momento de la diligencia. OFÍCIESE a quien corresponda.

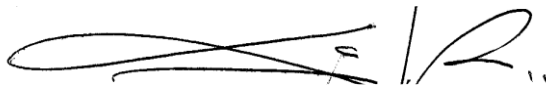
Si existe petición de embargo de bienes y/o remanentes tenidos en cuenta por el Despacho en el proceso póngase a disposición del juzgado que corresponde.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la acción y del mismo hacer entrega a la parte **demandada**.

QUINTO: No condenar en costas ni perjuicios.

SEXTO: ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE



NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 70

Hoy 13 de julio de 2022

El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 12 de julio de 2022

Ref. 2020-0387

Se procede a resolver lo concerniente al recurso de reposición interpuesto contra el auto del 04 de marzo del 2022, mediante el cual se terminó el proceso por transacción, dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR incoado por **CRISTIAN CAMILO LOPEZ CABRA** contra **MARCELA ROSALBA PEDRAZA ÁVILA**.

En síntesis, el recurrente manifestó que hasta el momento el despacho no acató, en debida forma, el acuerdo de las partes respecto de la entrega de títulos para hacer efectivo el mismo.

Para resolver **SE CONSIDERA**,

1° Desde ya se anuncia, conforme al artículo 318 del Código General del Proceso, que el interlocutorio atacado será revocado.

2° Una vez estudiado el expediente, se evidencia que las partes solicitaron decretar la entrega de títulos a favor del demandante. No obstante, el Despacho erróneamente ordenó la entrega de dichos títulos al demandado.

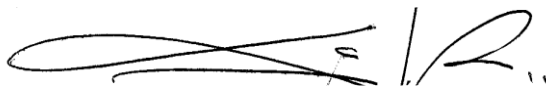
3° En este caso, las aseveraciones impuestas por el demandante en el recurso de reposición se encuentran sustentadas en el expediente y memoriales presentados por el mismo. En ese orden de ideas, es evidente que se hace necesario corregir los yerros en los que incurrió este Despacho.

Por lo dicho, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: REPONER el auto del 04 de marzo del 2022 objeto de reposición, sólo respecto del numeral segundo de este, que ordena erradamente disponer de la totalidad de títulos a favor de la demandada.

SEGUNDO: SE ORDENA la entrega de los dineros puestos en depósitos judiciales a favor del demandante, por valor de **\$3.200.000 m/cte**. Los saldos o excedentes a este monto que se encuentren por concepto de títulos serán puestos a favor de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE



NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 70

Hoy 13 de julio de 2022

El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 12 de julio de 2022

Ref. 2019-1200

Estudiando el plenario de la demanda de RESTITUCION DE INMUEBLE de **IMP NEGOCIOS INMOBILIARIOS S.A.S.** contra **SANDRA MILENA SOLANO NAVARRO y OTROS**, y conforme a la solicitud allegada por la parte activa, el Despacho

DISPONE

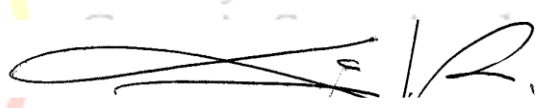
PRIMERO: DECRETAR el desembargo de la totalidad de los bienes trabados en el proceso materia de las medidas cautelares, con su entrega a quienes los poseían al momento de la diligencia. OFÍCIESE a quien corresponda.

Si existe petición de embargo de bienes y/o remanentes tenidos en cuenta por el Despacho en el proceso póngase a disposición del juzgado que corresponde.

NOTIFÍQUESE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 70

Hoy 13 de julio de 2022

El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 12 de julio de 2022

Ref. 2021-0703

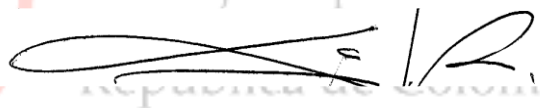
Estudiando el plenario de la demanda EJECUTIVA SINGULAR de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A** contra **CARLOS JULIO RODRIGUEZ FLOREZ**, y conforme a la solicitud allegada por la parte activa, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: TENER por notificada a la parte demandada, de conformidad con los artículos 291 y 292 del C. G. del P. y con los citatorios aportados, quien en el término de ley no contestó la demanda ni propuso excepciones.

SEGUNDO: Una vez en firme el presente proveído, ingrese nuevamente para resolverse la controversia judicial a la luz del Art. 440 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 70

Hoy 13 de julio de 2022

El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 12 de julio de 2022

Ref. 2021-0650

Por ser viable la solicitud del activo COEMPOPULAR, obrante en el cuaderno de medidas cautelares, el Despacho de conformidad a los preceptos establecidos en los artículos 588 y 589 del C.G.P., en consecuencia, el juzgado

RESUELVE

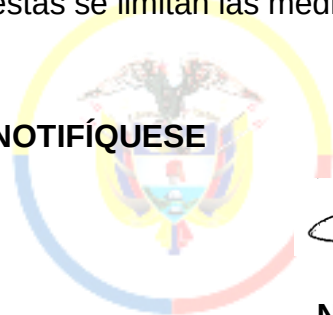
PRIMERO: DECRETAR el embargo del inmueble distinguido con el folio de matrícula No. 50N-20212189, de propiedad de la parte demandada NELSON RICARDO CESPEDES RODRÍGUEZ.

Por Secretaría, **LÍBRESE** oficio a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS correspondiente

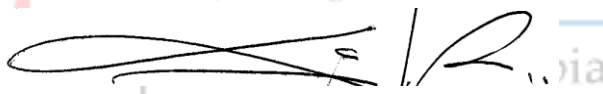
Cumplido lo anterior se resolverá sobre el secuestro.

De conformidad con el inciso 3 del artículo 599 del Código General del Proceso a estas se limitan las medidas cautelares decretadas.

NOTIFÍQUESE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura



NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 70

Hoy 13 de julio de 2022

El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 12 de julio de 2022

Ref. 2021-0608

Estando el proceso al despacho, y teniendo en cuenta la solicitud de terminación por parte del apoderado de la parte demandante, dentro de la demanda EJECUTIVA HIPOTECARIA promovida por **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** contra **MAURICIO OCAMPO VELASQUEZ** y conforme al Artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso por pago de las cuotas en mora

SEGUNDO: ORDENA la entrega de los dineros puestos en depósitos judiciales a favor de la **demandada**, si existieran en el proceso.

TERCERO: DECRETAR el desembargo de la totalidad de los bienes trabados en el proceso materia de las medidas cautelares, con su entrega a quienes los poseían al momento de la diligencia. OFÍCIESE a quien corresponda.

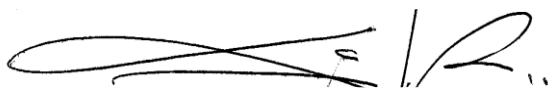
Si existe petición de embargo de bienes y/o remanentes tenidos en cuenta por el Despacho en el proceso póngase a disposición del juzgado que corresponde.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la acción y del mismo hacer entrega a la parte **demandante**.

QUINTO: No condenar en costas ni perjuicios.

SEXTO: ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE



NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 70

Hoy 13 de julio de 2022

El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 12 de julio de 2022

Ref. 2021-1102

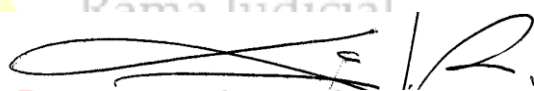
Estudiando el plenario de la demanda EJECUTIVA SINGULAR de **BANCOLOMBIA S.A** contra **LUIS FELIPE MEDINA CORDERO**, y conforme a la solicitud allegada por la parte activa, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: TENER por notificada a la parte demandada, de conformidad con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 y con los citatorios aportados, quien en el término de ley no contestó la demanda ni propuso excepciones.

SEGUNDO: Una vez en firme el presente proveído, ingrese nuevamente para resolverse la controversia judicial a la luz del Art. 440 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 70

Hoy 13 de julio de 2022

El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 12 de julio de 2022

Ref. 2021-0898

Estudiando el plenario de la demanda EJECUTIVA SINGULAR de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A** contra **HUMBERTO JIMENEZ MENDEZ**, y conforme a la solicitud allegada por la parte activa, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: TENER por notificada a la parte demandada, de conformidad con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 y con los citatorios aportados, quien en el término de ley no contestó la demanda ni propuso excepciones.

SEGUNDO: Una vez en firme el presente proveído, ingrese nuevamente para resolverse la controversia judicial a la luz del Art. 440 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE





NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 70

Hoy 13 de julio de 2022

El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 12 de julio de 2022

Ref. 2021-0859

Por ser viable la solicitud del activo RESPALDO COLOMBIA S.A.S., obrante en el cuaderno de medidas cautelares, el Despacho de conformidad a los preceptos establecidos en los artículos 588 y 589 del C.G.P., en consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO y posterior SECUESTRO de los bienes muebles y enseres que den como propiedad de la demandada JESSICA NATALY MATÍAS BELTRÁN, y que estén ubicados en la Carrera 103 No. 136 - 21 de la ciudad de Bogotá.

Para tal efecto, comisionése al alcalde Local de la Zona Respectiva.

De conformidad con el inciso 3 del artículo 599 del Código General del Proceso a estas se limitan las medidas cautelares decretadas.

NOTIFÍQUESE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 70

Hoy 13 de julio de 2022

El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 12 de julio de 2022

Ref. 2021-0706

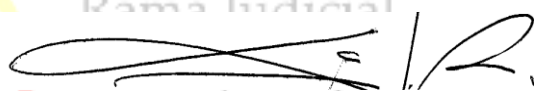
Estudiando el plenario de la demanda EJECUTIVA SINGULAR de **BANCOLOMBIA S.A.** contra **DIANA GINETH CALDERON MENDIETA**, y conforme a la solicitud allegada por la parte activa, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: TENER por notificada a la parte demandada, de conformidad con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 y con los citatorios aportados, quien en el término de ley no contestó la demanda ni propuso excepciones.

SEGUNDO: Una vez en firme el presente proveído, ingrese nuevamente para resolverse la controversia judicial a la luz del Art. 440 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 70

Hoy 13 de julio de 2022

El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 12 de julio de 2022

Ref. 2020-0802

Estudiando el plenario de la demanda EJECUTIVA SINGULAR de **CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.S** contra **DIEGO FERNANDO RAMIREZ ARIAS**, y conforme a la solicitud allegada por la parte activa, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: NO TENER EN CUENTA la notificación electrónica realizada por la parte actora, toda vez que no se evidencia la acreditación del envío por empresa de mensajería autorizada, en la que se indique si la misma fue positiva o negativa.

SEGUNDO: REQUERIR al apoderado demandante, con el fin de que promueva las notificaciones pertinentes en el presente pleito.

Por Secretaría, contabilizar a fin de reingresar el expediente.

NOTIFÍQUESE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 70

Hoy 13 de julio de 2022

El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 12 de julio de 2022

Ref. 2020-0147

Por ser viable la solicitud del activo COASMEDAS, obrante en el cuaderno de medidas cautelares, el Despacho de conformidad a los preceptos establecidos en los artículos 588 y 589 del C.G.P., en consecuencia, el juzgado

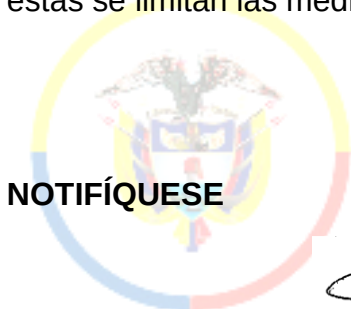
RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el embargo del inmueble distinguido con el folio de matrícula No. 50S-40419019, de propiedad de la parte demandada SERGIO GIOVANNI VALBUENA PORRAS.

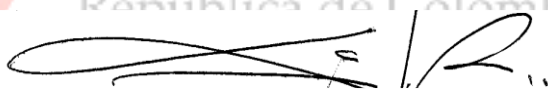
Por Secretaría, **LÍBRESE** oficio a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS correspondiente

Cumplido lo anterior se resolverá sobre el secuestro.

De conformidad con el inciso 3 del artículo 599 del Código General del Proceso a estas se limitan las medidas cautelares decretadas.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 70

Hoy 13 de julio de 2022

El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ